

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**[Demanda Acumulada]**  
**Rad. Nro.** 11001310302420220028100

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho en auto de 16 de marzo de la presente anualidad<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de las señoras INÉS CARLOTA CARRIAZO DE PAZ y ROCIO ARRAZOLA GARCÍA y en contra de SANDRA ROCIO SILVIA ESPITIA.

Dicha providencia fue notificada por estado a la demandada, quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que el bien objeto de la litis se encuentra debidamente embargado<sup>2</sup>.

Puestas de ese modo las cosas, y comoquiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en los siguientes títulos valores: a) pagaré No. 01 de 3 de febrero de 2017; b) pagaré No. 02 de 3 de febrero de 2017; c) pagaré No. 03 de 3 de febrero de 2017; d) pagaré No. 04 de 3 de febrero de 2017; e) pagaré No. 05 de 3 de febrero de 2017; y, f) pagaré No. 79812207 de 24 de abril de 2017.

Tales documentos cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo al cumplir con los requisitos exigidos en el art. 422 del C. G. Del P. por provenir de las deudoras y constituir plena prueba contra ellas. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública número sesenta y tres (63) del dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), de la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá, D.C., se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir

<sup>1</sup> Doc. "0067AutoLibraMandamientoAcumulado"

<sup>2</sup> Doc. "0077Certificado.08.15.06."

pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo comoquiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20257137 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$40.000.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), remítase el proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
(2)

C.C.R.

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01e4e04a3bb264000a6304003b40809a83c64b0e4b3f2d1b4121ba2e8f406d**

Documento generado en 07/09/2023 03:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**